

que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios y las actuaciones que este ente público podrá llevar a cabo en Cataluña.

2. Esta memoria debe transmitirla al Parlamento de Cataluña, al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y al Delegado Territorial de RTVE.

### CAPITULO III

#### FINANCIACION

Art. 5. El presupuesto de la Generalidad de Cataluña debe incluir la partida necesaria para cubrir los gastos que no sean financiados por el presupuesto de RTVE.

### CAPITULO IV

#### COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 6. 1. El Consejo Asesor de RTVE consta de trece miembros designados por el Parlamento en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario por el sistema de la mayoría restante sobre el total de miembros del Parlamento, y nombrados por el Consejo Ejecutivo para la legislatura correspondiente.

Una vez finalizada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros no hayan tomado posesión del cargo.

2. Si se producen vacantes, se cubrirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado primero de este artículo y para lo que quede de mandato.

3. La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, con empresas de producción de programas filmados, registrados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier clase de entidad relacionada con el suministro y la dotación de material o programas a RTVE y a sus sociedades. También es incompatible con cualquier tipo de relación laboral en activo con RTVE y sus sociedades y con el hecho de prestar cualquier servicio en este ente.

4. La incompatibilidad de los miembros es apreciada por mayoría absoluta del Consejo Asesor.

Art. 7. 1. El Consejo Asesor elige de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente para un período de un año. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta, y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente, por orden de votos, los dos que hayan obtenido un número más elevado de votos.

2. El Presidente tiene la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente lo sustituirá para todos los efectos en casos de vacante, de ausencia o de enfermedad.

3. El Consejo Asesor también elige un Secretario, que tiene que cumplir las funciones propias del cargo.

Art. 8. 1. El Consejo Asesor es convocado por el Presidente, bien a iniciativa propia, bien a petición de una tercera parte de sus miembros, bien a petición del Delegado territorial de RTVE. El Consejo Asesor debe reunirse al menos una vez cada tres meses. Y cada seis meses, como mínimo, debe hacer al Consejo de Administración de RTVE las recomendaciones sobre programación que considere oportunas.

2. Las sesiones y las reuniones del Consejo Asesor deben hacerse donde esté el domicilio de la organización territorial de Radio Televisión Española en Cataluña, sin perjuicio de que se puedan hacer en otros lugares de Cataluña, de acuerdo con la convocatoria.

3. La convocatoria debe hacerse con cuarenta y ocho horas de antelación, excepto por causas excepcionales, y debe indicarse en ella el lugar, el día, la hora y el orden del día.

4. El orden del día es fijado en la convocatoria por el Presidente y puede ser modificado por la voluntad mayoritaria de los miembros del Consejo.

Art. 9. 1. El Consejo Asesor quedará constituido válidamente en primera convocatoria cuando estén presentes en ella la mitad más uno de sus miembros, incluyendo en ellos el Presidente o quien haga sus funciones. En segunda convocatoria, que no podrá fijarse antes de veinticuatro horas salvo causas excepcionales, quedará constituido válidamente sea cual sea el número de asistentes.

Cada sesión empezará con la lectura del orden del día a cargo del Secretario y con la aprobación del acta de la sesión anterior.

2. Excepto en los casos establecidos específicamente en esta Ley, los acuerdos se toman por mayoría de los asistentes; en caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Art. 10. 1. A las sesiones del Consejo Asesor puede asistir el Delegado territorial de RTVE, con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor, por medio del Presidente, puede pedir que sea informado por los organismos o las personas competentes en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y a su estudio.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1. El Consejo Asesor debe presentar al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y al Parlamento de Cataluña una propuesta so-

bre la gestión directa del canal de televisión autónoma por la Generalidad.

2. Una vez vigente lo que prevén la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía de Cataluña y la disposición adicional cuarta del Estatuto de la Radio y la Televisión, una Ley del Parlamento determinará las competencias que el Consejo Asesor podrá tener respecto a aquellas disposiciones.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

La constitución del Consejo Asesor debe hacerse en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Mientras no sean aprobadas las partidas presupuestarias a las que se refiere el artículo 6, deben habilitarse los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

En el plazo máximo de tres meses, a partir de la constitución del Consejo Asesor, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a propuesta del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Cataluña, debe aprobar el Reglamento de ejecución y de desarrollo de esta Ley.

**22756** *DECRETO de 13 de julio de 1982 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Presupuesto de la Generalitat y de sus Entidades autónomas para 1982.*

De conformidad con la autorización concedida por el artículo 2.º de la Ley 8/1982, de 25 de junio, de modificación de la Ley de Presupuesto de la Generalitat y sus Entidades autónomas para 1982, de acuerdo con lo que establece el artículo 39 de la Ley 3/1982, de 23 de marzo, y previa deliberación del Consell Executiu,

#### DECRETO:

Artículo único.—Aprobar el texto refundido de la Ley de Presupuesto de la Generalitat y de sus Entidades autónomas para 1982.

#### DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 13 de julio de 1982.

**JORDI PUJOL**,  
Presidente de la Generalidad  
de Cataluña

#### TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE LA GENERALIDAD Y DE SUS ENTIDADES AUTONOMAS PARA 1982

Artículo 1. Se aprueban el presupuesto de la Generalidad y los de sus Entidades autónomas para el ejercicio económico de 1982, los cuales tienen el siguiente contenido:

a) En el estado de gastos relativo a la Generalidad se conceden los créditos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 246.149.697.625 pesetas.

Los derechos económicos que se deban liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, suman un total de 246.149.697.625 pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos cuyo rendimiento se cede a la Generalidad se calculan en 3.111.100.000 pesetas.

b) En los estados de gastos de cada una de las Entidades autónomas de carácter administrativo, los créditos concedidos para atender al cumplimiento de sus obligaciones suman un importe total de 1.216.233.122 pesetas.

Los derechos a liquidar durante el ejercicio para cada Entidad autónoma de carácter administrativo se detallan en los estados de ingresos correspondientes por un importe total de 1.216.233.122 pesetas.

c) En el estado de gastos de la Entidad autónoma de carácter comercial Instituto Catalán del Suelo, los créditos concedidos para atender a los cumplimientos de sus obligaciones suman un importe total de 3.260.342.500 pesetas.

Los recursos estimados para la Entidad autónoma de carácter comercial Instituto Catalán del Suelo se detallan en los estados de ingresos correspondientes por un importe total de 3.260.342.500 pesetas.

d) En los créditos consignados al estado de gastos y en los derechos detallados en el estado de ingresos a los cuales se refiere el apartado a) de este artículo están incluidos los créditos correspondientes a los servicios transferidos de la Seguridad Social por un importe total de 109.932.000 pesetas, así como las transferencias provenientes del presupuesto de la Seguridad Social por el mismo importe.

**Art. 2.** 1. El Departamento de Economía y Finanzas debe incorporar al estado de gastos del presupuesto de 1982 los créditos autorizados en el ejercicio precedente en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados, y especialmente los créditos transferidos por el Estado que, en el último día del ejercicio presupuestario, no hubieran sido vinculados al cumplimiento de obligaciones reconocidas.

2. Por el Departamento de Economía y Finanzas podrán ser incorporados al presupuesto los remanentes de créditos anulados en el ejercicio anterior que comporten el reconocimiento de obligaciones de ejercicio cerrados, de acuerdo con la legislación vigente. Se informará al Parlamento acerca de estas incorporaciones.

3. Los remanentes de créditos presupuestarios correspondientes a los servicios traspasados de la Seguridad Social deberán ser incorporados al presupuesto del ejercicio siguiente en los mismos conceptos presupuestarios en que se hayan producido los remanentes antes mencionados.

**Art. 3.** 1. Los créditos consignados en el estado de gastos tienen carácter limitativo. En consecuencia, no se pueden adquirir compromisos en una cuantía superior a sus importes, excepto en los supuestos que se contemplan en los siguientes apartados.

2. Tienen condición de ampliables los créditos derivados de transferencias de bienes afectos a servicios traspasados por la Administración del Estado. Debe entenderse que éstas generarán créditos presupuestarios, dada su naturaleza, en el momento en que entrará en vigor el correspondiente acuerdo de transferencia del Gobierno del Estado por las cuantías que contendrá.

3. Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que sea preceptivo reconocer, previo cumplimiento de las normas legales oportunas, los créditos incluidos en el presupuesto de la Generalidad y en el de los entes públicos aprobados por esta Ley que se detallan a continuación:

- a) Los que se destinarán al pago de intereses, a la amortización de principal y a los gastos derivados de la deuda.
- b) Los relativos a las obligaciones de clases pasivas en función del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio respectivo, según las disposiciones con rango de Ley.
- c) Los destinados a satisfacer:

1. Las cuotas de la Seguridad Social para los funcionarios eventuales o contratados sometidos a derecho administrativo y el complemento familiar, de acuerdo con los preceptos en vigor, así como la aportación de la Generalidad al régimen de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a la Generalidad.

2. La asistencia médica farmacéutica derivada de los funcionarios adscritos en virtud del Decreto 1942/1978.

3. La indemnización por residencia acreditada por el personal en los puntos en los cuales se haya reconocido este derecho, de acuerdo con la legislación vigente.

4. Los créditos destinados al pago del personal laboral como consecuencia de subidas salariales impuestas con carácter general o de aplicación de Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal respectivo.

5. Los trienios derivados de los cómputos de tiempo realmente prestados a la Administración por los funcionarios adscritos o traspasados.

d) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida con tasas, exacciones parafiscales, cánones o precios que doten conceptos integrados en el presupuesto.

e) Los créditos que se financien con la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar, sobre la base de lo dispuesto en el número 7 del artículo 3 del Real Decreto-ley 18/1977, de 25 de febrero, a razón de los rendimientos que realmente se obtengan del ejercicio económico.

f) Las dotaciones de las Entidades autónomas de carácter comercial que se detallan:

1. Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

2. Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

3. Los créditos que sean necesarios en los presupuestos de las Entidades como consecuencia de operaciones financieras.

**Art. 4.** El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, puede autorizar las transferencias de créditos siguientes:

a) Las que sean necesarias entre los créditos de servicios traspasados por la Administración del Estado, a excepción de los destinados a gastos de personal y a la concesión de subvenciones nominativas.

b) Entre los diferentes conceptos presupuestarios, con las limitaciones que establecen los artículos 68 y 70 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria del Estado.

c) No pueden autorizarse transferencias de crédito dentro del presupuesto que afecten, en mayor o menor medida, a los servicios traspasados de la Seguridad Social, siempre que no figuren entre los créditos consignados a dichos servicios.

**Art. 5.** Los Consejeros de los diferentes Departamentos y los Directores de Entidades autónomas pueden redistribuir los cré-

ditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario previa notificación al Consejero de Economía y Finanzas, a quien corresponde aprobarlo cuando se trata de conceptos relativos al personal.

**Art. 6.** 1. Durante el ejercicio económico de 1982 el total de las retribuciones íntegras devengadas por el personal contratado en régimen de derecho administrativo y por los funcionarios de carrera adscritos en virtud del Real Decreto 1942/1979, de 1 de junio, se incrementarán en el 8,5 por 100 en relación con los del ejercicio anterior inmediato.

2. Los complementos retributivos de los funcionarios cedidos, adscritos y traspasados otorgados en virtud de la legislación vigente se incrementarán en el 8,5 por 100. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las remuneraciones de sus Administraciones de origen a fin de que la remuneración íntegra no aumente más que el dicho 8,5 por 100.

3. Las retribuciones íntegras devengadas por los altos cargos de la Generalidad experimentarán un incremento del 8 por 100 en relación con la de 1981.

**Art. 7.** Los créditos que se consignan en el presupuesto por un importe equivalente al 0,5 por 100 de las retribuciones íntegras del personal contratado se destinarán a la homogeneización de las retribuciones correspondientes a sus niveles inferiores, de la cual se dará cuenta al Parlamento, tanto por lo que respecta a los criterios a aplicar como, después de que hayan sido aprobados, por lo que respecta a los resultados de su aplicación.

**Art. 8.** 1. Las pensiones reconocidas actualmente por los Decretos de 14 de noviembre de 1978 se incrementarán en el 8 por 100 en relación con las del ejercicio anterior inmediato.

2. Los Consejeros de la Generalidad que dejen el cargo durante el año 1982 tendrán derecho a la pensión por un período máximo de dieciocho meses. La pensión se dejará de percibir en el momento en que se obtenga otra retribución con cargo a fondo público.

**Art. 9.** 1. Durante el ejercicio de 1982, la Generalidad podrá avalar las operaciones de crédito que las Entidades crediticias concedan a Entidades autónomas, Corporaciones Locales y Empresas, y prestar un segundo aval sobre las Empresas que, avaladas por las Sociedades de garantía recíproca sean socios partícipes de las mismas. El importe total a avalar durante el presente ejercicio no podrá rebasar la garantía de 2.500 millones de pesetas para el primer aval y de 3.000 millones de pesetas para el segundo aval.

2. Los créditos a avalar tendrán como única finalidad la de financiar operaciones de reconversión y reestructuración de Empresas y de grupos de Empresas de todos los sectores productivos que, mediante un plan económico financiero, demuestren una capacidad de adaptación que haga previsiblemente viable la continuidad de las mismas. Las Entidades beneficiarias deben ser pequeñas y medianas Empresas y ejercer su principal actividad productiva en Cataluña. Ningún aval individualizado podrá significar una cantidad superior al 2 por 100 de la cantidad global autorizada en el apartado 1 de este artículo.

3. La autorización corresponde al Gobierno de la Generalidad a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y la ejecución, a éste o a la autoridad en la cual delegue expresamente.

4. La Generalidad puede avalar operaciones de crédito que las Comunidades de Regantes o las Agrupaciones Agrarias de reconocida solvencia concierten, por un importe no superior al 75 por 100 del importe total del proyecto. El susodicho aval no podrá, en ningún caso, rebasar la cifra de 250 millones de pesetas por cada proyecto individualizado y la cifra total de 1.000 millones de pesetas.

5. La Generalidad de Cataluña puede avalar operaciones de crédito que las Empresas promotoras de puertos soliciten, siempre que en el capital social de las mismas tengan participación las Corporaciones de derecho público y las Cofradías de Pescadores. El límite de avales a otorgar a estas Entidades no podrá rebasar la cifra de 300 millones de pesetas.

6. La Generalidad de Cataluña puede avalar las operaciones de crédito que la Empresa «Transportes de Barcelona SPM» concierte, por un importe total no superior a 1.000 millones de pesetas.

**Art. 10.** 1. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que fomente y promueva la creación de Sociedades de garantía recíproca, con actuación dentro del territorio de Cataluña, hasta una cantidad total de 150 millones de pesetas, sin que la aportación a cada una de ellas rebase la cantidad de 50 millones de pesetas. La Generalidad deberá limitar su actuación a hacer de socio protector de las mencionadas Sociedades.

**Art. 11.** 1. Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que emita Deuda pública o concierte operaciones de crédito en el interior o en el exterior hasta un importe de 10.000 millones de pesetas, destinados a financiar operaciones de capital previstas en esta Ley.

2. Se autoriza a la Entidad autónoma Instituto Catalán del Suelo para que emita Deuda o concierte operaciones de crédito por un importe de 2.000 millones de pesetas.

**Art. 12.** El Departamento de Economía y Finanzas debe dar cuenta a la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto del Parlamento de las operaciones de emisión de Deuda efectuadas de acuerdo con las autorizaciones que contiene el artículo inmediatamente anterior.

Art. 13. Para el ejercicio de 1982, con efectos hasta final de año, se podrá elevar el tipo de cuantía fija de las tasas y de las exacciones parafiscales inherentes a los servicios traspasados por la Administración del Estado en una cuantía no superior a la que resultará de la aplicación de los coeficientes señalados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 14. 1. Se aprueba el Plan de equipamientos sociales como instrumento de lucha contra el paro en aquellos territorios de Cataluña en que el desempleo de la mano de obra presenta un índice más elevado.

2. El Plan de equipamientos sociales debe tener como objetivo reducir los déficits en infraestructuras sociales, preferentemente en aquellos núcleos urbanos o ciudades en que no sea de aplicación el Plan de obras y servicios. Concentrará su actuación en necesidades sociales tales como la infraestructura viaria rural, las construcciones de enseñanza preescolar, guarderías infantiles, Centros de cultura, residencias y locales para la tercera edad y otros equipamientos de servicios sociales, etcétera. Se contemplarán especialmente actuaciones a nivel supramunicipal.

3. La financiación de este Plan puede ser conjunta entre la Generalidad y los entes locales que quieran acogerse a la misma.

La Generalidad debe aportar al Plan mencionado una cantidad global de 7.000 millones de pesetas.

4. El Consejo Ejecutivo debe aprobar en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley las actuaciones a llevar a cabo y la normativa que sea procedente para el desarrollo del Plan. Dará cuenta inmediata de ambas cuestiones al Parlamento de Cataluña.

5. En el caso de que, por afectaciones de los recursos derivados de la Ley del Estado en la cual se determinará el porcentaje de participación de la Generalidad en los ingresos del Estado durante el año 1982, sea necesaria una emisión de Deuda o la concertación de empréstitos para financiar la aportación reconocida en el apartado 3 se entenderá ampliado el límite de adeudamiento reconocido en el artículo 11 hasta el importe necesario.

6. Los remanentes de crédito presupuestarios correspondientes al Plan de equipamientos sociales pueden ser aplicados a los del ejercicio presupuestario siguiente al cual se acuerde la incorporación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión de Gobierno Interior del Parlamento debe incorporar los remanentes de créditos del presupuesto del Parlamento del año 1981 a los mismos capítulos presupuestarios del presupuesto de 1982.

Segunda.—Las dotaciones presupuestarias de la sección del Parlamento de Cataluña deben librarse en firme y periódicamente a nombre del Parlamento, a medida que éste lo pida, y no estarán sujetas a justificación.

Tercera.—La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Comisión de Gobierno Interior, puede acordar transferencias de crédito entre conceptos de su sección presupuestaria sin limitación, de lo cual debe dar conocimiento al Departamento de Economía y Finanzas.

Cuarta.—1. Se fija la plantilla de la Generalidad de Cataluña en el número de plazas que están dotadas en el presupuesto de 1982, sin perjuicio de la concreción de la plantilla orgánica de la Generalidad en una Ley.

2. Durante el ejercicio de 1982 no se tramitarán expedientes de ampliación de las plantillas previstas en el apartado anterior, ni disposiciones o expedientes de creación o de reestructuración de unidades orgánicas, si el incremento del gasto público que derive de los mismos no queda compensado mediante la reducción de estos mismos conceptos en otras unidades de gestión o en créditos corrientes ampliables cuya finalidad comporte aumento de personal.

3. En el supuesto de que la ampliación de la plantilla y la creación o reestructuración de unidades orgánicas deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento del gasto resultante deberá ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento o de la Entidad que lo ponga.

4. Los Departamentos y las Entidades autónomas pueden, con carácter excepcional, contratar personal laboral para la ejecución de obra y servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en su presupuesto en régimen de administración directa, imputando los pagos por este concepto a los respectivos créditos para inversiones. La contratación del personal laboral debe realizarse a través de las oficinas de empleo, con prioridad para los trabajadores sin subsidio de paro.

Quinta.—El Consejo Ejecutivo debe proceder a elaborar, durante el ejercicio de 1982, las plantillas orgánicas correspondientes a todos los servicios a cargo de la Generalidad. Las plantillas presupuestarias de los ejercicios sucesivos se adaptarán a las plantillas orgánicas previamente elaboradas y será nula de pleno derecho toda contratación o todo nombramiento para puestos de trabajo no incluidos en la plantilla orgánica.

En lo referente a transferencias pendientes, el Consejo Ejecutivo debe elaborar el cuadro orgánico de las dotaciones de

personal adicional, si procede, y no se puede llevar a cabo ninguna nueva contratación que no vaya expresamente referida al cuadro orgánico mencionado.

Sexta.—El Parlamento debe aprobar las directrices y prioridades a las cuales deberá someterse el Plan de obras y servicios de Cataluña.

El Plan debe redactarse por comarcas o áreas territoriales legalmente reconocidas, y debe consignarse anualmente el volumen de recursos de subvención de la Generalidad a cada uno de los ámbitos territoriales considerados individualmente en el Plan.

Debe garantizarse que la inversión por habitante en las comarcas deprimidas sea superior a la media catalana. El Consejo Ejecutivo debe elaborar, mediante indicadores socio-económicos, los criterios para la fijación de la inversión en las comarcas mencionadas.

Séptima.—Trimestralmente, y dentro del trimestre siguiente, el Consejero de Economía y Finanzas debe rendir cuentas documentalmente a la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto del Parlamento del desarrollo y la ejecución del presupuesto.

Octava.—Al presupuesto de la Generalidad se unen los presupuestos resumen de los de carácter ordinario y especial de las Diputaciones Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona correspondientes al ejercicio de 1981, que son los últimos que se deben elaborar y aprobar.

Novena.—En el presupuesto de la Generalidad se incluyen como anexo los presupuestos de explotación y capital para 1982 de los ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña, para dar cumplimiento al artículo 49 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Décima.—La concesión de las subvenciones corrientes ino-minadas o genéricas contenidas en los créditos presupuestados del capítulo IV del presupuesto de la Generalidad debe realizarse mediante disposición reglamentaria. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, ésta deberá ser acordada mediante Decreto, en el cual se deben hacer constar las características y las condiciones de la misma.

Undécima.—1. El presupuesto de 1983 debe contener el presupuesto por programas de todos los Departamentos y Organismos autónomos de la Generalidad.

2. La aplicación de los créditos consignados en el capítulo VI del estado de gastos del presupuesto para 1982 debe adjuntarse, cuando exista, a los programas o a las directrices sectoriales vigentes.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Hasta que no se haya promulgado la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña, tendrán plena aplicación, para el ejercicio de 1982, la Ley General Presupuestaria 11/1977, el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y sus Reglamentos, así como el Reglamento General de Recaudación de 1 de noviembre de 1969 y sus modificaciones posteriores.

Segunda.—En el supuesto que durante el ejercicio de 1982 se creen por Ley del Parlamento las Entidades gestoras de los servicios transferidos de la Seguridad Social, el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, aprobará las transferencias de crédito necesarias para adscribir al estado de ingresos y al estado de gastos de éstas los créditos y las transferencias a las cuales hace referencia la letra d) del artículo 1.

#### DISPOSICION FINAL

Primera.—Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas para que efectúe en las Secciones del Presupuesto de Gastos de la Generalidad y de sus Entidades autónomas las adaptaciones técnicas que sean necesarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas, con el fin de crear las secciones, servicios, conceptos presupuestarios que sea preciso y autorizar las transferencias de crédito correspondientes. Estas operaciones en ningún caso darán lugar a un incremento de crédito dentro del presupuesto.

22757

*ORDEN de 2 de agosto de 1982, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, por la que se eleva a definitiva la lista provisional de plazas y se hace pública la relación provisional de admitidos y excluidos al concurso de traslado para proveer diversos puestos de trabajo vacantes en la plantilla del Cuerpo Farmacéutico de Sanidad Nacional, así como sus resultados, en la Generalidad de Cataluña.*

Ilmo. Sr.: Finalizado el plazo de presentación de instancias al concurso anteriormente indicado, convocado por Orden de este Departamento de 11 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

Este Departamento de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con la base quinta de la convocatoria, dispone:

1. Elevar a definitiva la relación provisional de plazas, toda vez que contra la misma no se ha formulado reclamación alguna.